

sia una penitencia solemne: 2º que asimismo hubo y estuvo determinada otra penitencia por los pecados públicos; y 3º que fuera de estas dos clases de penitencia hubo otra que ni tuvo el carácter de penitencia solemne, ni tuvo la espresion de ser para pecados públicos.

24. De la primera clase de penitencia hablan los Cánones 63 y 64, dist. 50, y el Pontifical Romano, parte 3ª *De expulsiōe public. penitentium*: esta penitencia no se imponía á una misma persona sino una sola vez, como se lee en el Cánón 61 de la misma dist., en el 2º de penit., dist. 3ª, y en lo que sobre ellos dicen el Graciano y el Bernardi: no se imponía á los ministros de la Iglesia por honor de su estado, y ni aun con facilidad á los jóvenes por la fragilidad de su edad, como se lee en varios Cánones de dicha distincion 50; no siempre era á delincuentes á los que se imponía, porque algunos la pedían voluntariamente por humillarse, y jamas se imponía sin autoridad del Obispo.

25. La segunda clase de penitencia, es decir, la que debía imponerse por los pecados públicos, debía ser mayor que la penitencia ordinaria, y pública al mismo tiempo, ambas cosas por el escándalo y ruina espiritual que, ó se causaba ó se daba ocasion para que la hubiese, y de esta clase de penitencia hablan los Cánones 33 y 34 de la dist. 50, varios Cánones de la causa 15, quæst. 8ª, y aun el Tridentino, cap. 8, ses. 24 de reformat., que dice así: *El Apóstol amonesta que se corrijan á presencia de todos, los que públicamente pecan. En consecuencia de esto, cuando alguno cometiere en público y á presencia de muchos un delito, de suerte que no se dude que los demas se escandalizaron y ofendieron, debe imponérsele condigna penitencia segun el modo con que cometió su culpa, para que con el testimonio de su enmienda reduzca á buena vida las personas que con su ejemplo provocó á malas costumbres.* Esta clase de penitencia debía ponerse en lo antiguo segun el tenor de lo que sobre pecados públicos espresaban los Cánones penitenciales; y aunque despues de que dejaron de estar en uso no deba ponerse la que ellos señalaban, siempre quedó á los ministros la obligacion de imponer una penitencia tal que repare el escándalo, en lo que se versa el precepto divino y natural que estrecha al escandaloso á volver en cuanto esté de su parte, todo el bien que quitó á los que dió mal ejemplo.

26. Hablando ahora de la tercera clase de penitencia, que como dije, es la que señalan los Cánones penitenciales sin el carácter de penitencia solemne y sin espresar que sea por pecados públicos, es indudable que debían imponerla los sacerdotes aun por pecados ocul-

tos, y que es falso lo que dice el Bergier en su Diccionario teológico, en donde dice lo siguiente: "Cánones penitenciales. Estos son las reglas que fijaban el rigor y la penitencia que debían hacer los pecadores públicos que deseaban ser reconciliados con la Iglesia y recibidos en su comunión."

27. El Bergier no da prueba alguna para asegurar que los Cánones penitenciales estaban establecidos para los pecadores públicos; mas el Juenin *De Sacramentis*, disert. 6ª, quæst. 6ª, cap. 8º, y el Bernardi en su obra *In Canones*, part. 2ª, cap. 14, demuestra hasta la evidencia, que aun por delitos ocultos se imponían las penitencias que espresan dichos Cánones, lo que tambien se conoce por la misma asignacion de penas que en ellos mismos se hace cuando los pecados fuesen públicos, como dije en el número 25, porque inútil hubiera sido esta particular asignacion, si las demas penas ó penitencias no comprendiesen los pecados ocultos.

28. Mas aun dando por cierto lo que sin prueba alguna asienta el Bergier, no puede negarse que la autoridad y rigor de las penitencias que asignan los Cánones, provenían principalmente de la gravedad de los pecados y no de que fuesen notorios y conocidos; el escándalo se borra con la práctica de obras buenas y con la regularidad de la vida por tres años, como dice el Barbosa *De officio Episcopi*, part. 2ª, alleg. 43, núm. 7; y habia penitencias que duraban cinco, siete, diez, doce años, y aun toda la vida, fuera de que jamas se impusieron penitencias duras y prolongadas por faltas ligeras, por públicas y conocidas que fuesen.

29. Si reflexiona vd., mi amado hijo, en lo que he indicado en esta carta sobre esta materia, se persuadirá vd. de la razon que tienen los autores eclesiásticos para llamar tanto la atencion de los sacerdotes sobre los Cánones penitenciales y para inculcarles su lectura: muchos de ellos ponen varios ejemplos de las penitencias que éstos imponían, y San Carlos Borromeo en su Instruccion á los confesores, les presentó una coleccion bien larga de las penitencias que imponían los libros penitenciales formados como antes dije, de Cánones, de Concilios, de ordenaciones diocesanas de los Obispos y de escritos de autores célebres y bien conocidos en la Iglesia; yo tambien pondré al calce de esta carta una pequeña noticia que espero servirá para que ejerza vd. su santo ministerio con conocimiento de las reglas que en lo antiguo dirigían á los sacerdotes en esta parte, y para confirmar lo que dije en los números 19 y 20 sobre la solicitud y cuidado de los Concilios en el particular.

30. Estoy muy distante de querer introducir la observancia á la letra de estos libros penitenciales; pero lo estoy igualmente de creer que cumplirá con su obligacion el confesor que de alguna manera no los atienda, aun cuando no sea sino para que los penitentes entiendan y conozcan la gravedad de sus culpas y el rigor con que antes se castigaban en la Iglesia.

31. Por último, y para concluir esta carta, copiaré á la letra lo que, no obstante la lenidad de que en el dia usa la Iglesia, previene el Santo Concilio de Trento en el cap. 8º, sesion 14 del Sacramento de la penitencia, en donde dice lo siguiente: *Deben los sacerdotes del Señor imponer penitencias saludables y oportunas en cuanto les dicte su espíritu y prudencia segun la calidad de los pecados y disposicion de los penitentes: no sea que si por desgracia miran con condescendencia sus culpas y proceden con mucha suavidad con ellos, imponiéndoles ligerísima satisfaccion por gravísimos delitos, se hagan partícipes de los pecados ajenos. Tengan, pues, siempre á la vista que la satisfaccion que imponen, no solo sirva para que se mantengan en la nueva vida y les cure de su enfermedad, sino tambien para compensacion y castigo de los pecados pasados, pues los antiguos Padres creen y enseñan que se han concedido las llaves á los sacerdotes, no solo para desatar, sino tambien para ligar.* Esto, entre otras cosas, dice el Tridentino en el lugar citado, con lo que, á lo que aparece, hace alusion á las disposiciones de donde se formaron estas colecciones de que he tratado, pues que de semejantes frases usaron los Padres sus autores al darlas.

32. Reflexione vd. le ruego por la Sangre de Jesucristo en cuanto le he escrito: penétrese vd. bien del espíritu de la Santa Iglesia, y Nuestro Señor dé á vd. cuantas luces y gracias necesite para dirigir á los fieles, como se lo pide quien en él lo ama.

Lázaro,

OBISPO DE SONORA.

CANONES PŒNITENTIALES.

JUXTA VETEREM ECCLESIE DISCIPLINAM.

I. Si quis de Catholica Ecclesia ad hæresim transitum fecerit, rursusque ad Ecclesiam recurrerit, placuit ei pœnitentiam non esse denegandam, eo quod cognoverit peccatum suum, qui etiam decem annis agat pœnitentiam, cui post decem annos præstari communio debet. Si vero infantes fuerint traducti, quod non vitio peccaverint, incunctanter recipi debent. Can. 22 Concilii Eliberitani anno 303 in Hispania celebrati.

II. Qui auguria, vel auspicia, vel divinationes quaslibet secundum morem gentilium observant, aut in domus suas huiusmodi homines introducunt in exquirendis aliquibus arte malefica, aut domus lustrant, confessi quinquennio pœnitentiam agat *secundum antiquas regulas constitutas*. Can. 23 Concilii Ancyрани ann. 315 in Asia minore habito; seu Can. 3 caus. 26 quæst. 5º.

III. Qui sacramento (juramento) se obligaverit ut litigans cum quolibet ad pacem nullo modo redeat, pro periurio uno anno a communione corporis et sanguinis Domini segregatus, reatum suum elemosynis, fletibus, et quantis poterit ieiuniis absolvat. Ad charitatem vero quæ operit multitudinem peccatorum, celeriter venire festinet. Can. 7 Concilii Ilerdensis anno 324 in Hispania celebrati, seu Can. 11 caus. 22 quæst. 4.

IV. Si quis peieraverit, et alios sciens in perjurium duxerit, qua-

draginta dies pœniteat in pane et aqua, et septem sequentes annos, et numquam sit sine pœnitentia: et alii si conscii fuerint, similiter pœniteant. Can. 1, 2, 3 et 4 caus. 22 quæst. 4 ex variis pœnitentialibus, teste Berardo, deduct.

V. Si quis contra Deum vel aliquem Sanctorum suorum, et maxime Beatam Virginem linguam in blasphemiam publice relaxare præsumserit, septem diebus dominicis in manifesto blasphemus existens, ultimo illorum die dominico, pallium et calceamenta non habeat, ligatus corrigia circa collum, septemque præcedentibus feriis sextis in pane et aqua ieiunet, Ecclesiam nullatenus ingressurus: tres aut duos aut unum pauperem reficiat, et, si ad hoc non suppetant, facultates, id in pœnam aliam commutetur: cui etiam, si renuerit recipere et peragere pœnitentiam supradictam, Ecclesiæ interdicatur ingressus, et in obitu, ecclesiastica careat sepultura. Cap. 2, tit. 26, lib. 5, Decret. Greg. IX.

VI. Si quis in ea in qua commoratur civitate tres dominicos dies, id est per tres septimanas non celebraverit conventum, communionem privetur. Cap. 21, Conc. Eliberitani, et Can. 14 Concilii Sardicensis supra laudat.

VII. Qui die solempni, prætermisso solempni Ecclesiæ conventu, ad spectacula vadit, excommunicetur. Can. 88, Conc. Cartag. IV, anno 398 in Africa, seu Can. 66 de consecrat. dist. 1^a.

VIII. Qui parentibus maledixerit, quadraginta dies pœnitens sit in pane et aqua: si eos iniuria affecerit, tres annos; si percusserit, septem. Ex variis lib. pœnitentialibus. à S. Carolo Borromæo laudatis.

IX. Si qui Clerici aut Monachi inventi fuerint coniurantes, aut conspirantes, vel factiones componentes aliquas suis Episcopis aut Clericis aliis, omnino cadant de proprio gradu. Can. 18 Concilii Chalcedonensis, anno 451 celebrati, seu Can. 21, 23, et aliis caus. 11, quæst. 1^a.

X. Qui non voluntate sed casu quemquam occiderit, quinquennio pœniteat. Can. 42, dist. 50 seu Can. Concilii Ancyran, anno 315 celebrati.

XI. Qui vero homicidium voluntarie fecerint, pœnitentiæ iugiter se submittan, perfectionem vero, communionem scilicet Eucharisticam, circa vitæ exitum consequantur. Can. 21 eiusdem Concilii.

XII. Si qua mulier fornicationem incurrerit et partum suum necaverit, aut secum ita egerit ut utero conceptum excutiat decem annorum ei pœnitentia imponatur. Can. 20 eiusd. Concilii.

XIII. Qui lenocinium fecerit, eo quod alienum corpus vendide-

rit, nec in vitæ fine communionem accipiat. Can. 12 Concilii Eliberitani, anno 303 in Hispania.

XIV. Presbyter si fornicatus fuerit aut adulterium perpetraverit, ab omni altaris ministerio separetur iuxta Canonem 12, dist. 50 ex epistola Martini Papæ et Martyris a Berardo relata part. 2, cap. 64 sui operis *In Canones*: extra Ecclesiam eiici et ad pœnitentiam redigi debet. Can. 1 Concilii Neocæsarensi in Ponto anno 315; atque ex dispositione Canonis 18 Conc. Eliberitani, propter scandalum et nefarium crimen, nec in vitæ fine communionem potest accipere.

XV. Si Episcopus in id crimen inciderit ab officii honore depositus in monasterium detrudatur, et ibi quandiu vixerit laicam tantummodo communionem accipiat. Can. 7, dist. 50 ex Can. 50 Concilii Agathensis, anno 506 in Gallia habiti, deducto, seu potius, teste Berardo, ex Can. 22 Concilii Epaonensis anno 517.

XVI. Si is qui uxorem habet, semel cum alia lapsus fuerit, quinquennio pœniteat, similiter et femina si idem crimen admiserit. Can. 69 Concilii Eliberitani.

XVII. Qui altare, sacra Dominici Corporis et Sanguinis vasa, aut sanctum chrisma subriperit, septem annorum pœnitentiæ subeat: quorum primo anno extra Ecclesiam Dei consistat: secundo vero anno ante fores Ecclesiæ sine communionem maneat: tertio Ecclesiam Dei ingrediatur, sed sine oblatione nec participatione Corporis Domini: quarto, si prioribus tribus annis fructuosus fuerit pœnitentiæ labor, communioni fidelium restituatur; et usque ad septimum annum tribus in hebdomada diebus sine esu carniū et vini potatione pœnitens maneat. Can. 17, caus. 12, quæst. 2^a.

XVIII. Clericus, si detectus fuerit usuras accipere, placuit degradari et abstinere; laicus vero si in ea iniquitate duraverit, ab Ecclesia sciat se esse proiiciendum. Can. 17 Concilii Nicaeni I generalis. Can. 20 Concilii Eliberitani. Can. 12 Concilii Arelatensis in Gallia anno 314.

XIX. Falsus testis, si tamen non fuerit mortis quod obiicit, quinquennio pœniteat; si vero crimen obiectum fuerit capitale, nec in fine placuit ei dandam esse communionem. Can. 73 et 74 Concilii Eliberitani.

XX. Si quis Episcopum, Presbyterum vel Diaconum falsis criminibus appetierit, et probare non potuerit, nec in vitæ fine communionem accipiat. Can. 75 eiusdem Concilii seu Can. 4 caus. 2, quæst. 3. . . . &c.

AL VENERABLE CLERO

DE LA

SANTA IGLESIA METROPOLITANA DE MEXICO,

SALUD.

Venerables hermanos:



A órden que en 15 de Febrero último se dirigió á las parroquias de esta capital, y que posteriormente se ha circulado por todas las de esta sagrada mitra, no tuvo por único objeto el saber el número de eclesiásticos que residian en cada parroquia, su edad, el título de sus órdenes, sus licencias y demas que espresa, sino tambien otros objetos que voy á decir.

ASCRIPCION.

2. Es un mal verdadero dejar á los eclesiásticos sin fijarles ascripcion á alguna iglesia determinada, mal que se reconoció por tal desde los siglos mas remotos de la Iglesia, y que por lo mismo desde entonces se procuró impedir, como es fácil que lo conozca cualquiera que se imponga en la disciplina eclesiástica en esta parte. Tomasini in part. 2, lib. 1, cap. 1 y siguientes.

3. El Santo Concilio de Trento en el cap. 16, ses. 23 de reformatione, renovó la sancion de los antiguos cánones sobre este particular, y aun les dió mayor claridad y precision, como aparece del tenor del dicho capítulo; ninguno debe ordenarse, dice el Concilio, si